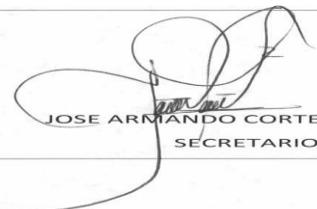




**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES SEVILLA VALLE**

SECRETARIA: La parte ejecutante en su oportunidad allegó escrito para subsanar la demanda ejecutiva que promueve en contra del señor DIEGO MARIA ZAPATA VALENCIA.

Nov. 25 de 2022



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO	N° 861
Radicado	76 736 31 03 001 2022- 000125-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA - CAFICULTORES-
Ejecutado	DIEGO MARIA ZAPATA VALENCIA
Tema	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Sevilla valle, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Una vez, subsanado el escrito de demanda en los términos reseñados por este despacho, **la Cooperativa de Caficultores de Sevilla – CAFISEVILLA-**, obrando por intermedio de apoderada judicial, la abogada DIANA MARCELA DELGADO BARRERA, identificado con la T.P. No. 340.610 del C.S. de la Judicatura, demanda ejecutivamente al señor DIEGO MARIA ZAPATA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.459.792, quien suscribió el 20/03/2020 con la demandante los contratos 133 y 134 de compraventa de café pergamino seco futuro, cada contrato por la cantidad de 6.250.kg, valor kilo a \$8.720, para un valor total de cada contrato de \$54.500.000.

Agrega la ejecutante que cada contrato tenía las calidades y características especiales con las que debía contar el café para su entrega por parte del ejecutado Sr. Zapata Valencia y de la misma manera las fechas en las cuales eran exigibles, esto es, el contrato 133 para el 30/04/2021 y el contrato No. 134 para el día 30/04/2021¹

¹ Hecho 2.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

Sostiene que el demandado realizó un abono a su obligación para el contrato No. 133 entregando 1.343 kg, de café, quedando un saldo de 4.907 kg² y a la fecha, tiene incumplidos dos contratos de compraventa de café pergamino seco futuro, que corresponden a los contratos 133 y 134 discriminados así: Contrato No.133 cantidad a entregar 4.907kg. por valor de \$42.789.040 y contrato No. 134 la cantidad de 6.250. kg., por la suma de \$54.500.000, tomando como referencia un kilo equivalente a \$8.720.

Arguye que en los contratos suscritos por las partes, se estipula en la cláusula décima primera la generación de la CLÁUSULA PENAL, equivalente al cien por ciento (100%) del valor del contrato o si es parcial, la porción correspondiente y para el cumplimiento de cada una de las obligaciones allí contenidas, el demandado DIEGO MARIA ZAPATA VALENCIA, suscribió un pagaré con la respectiva carta de instrucciones, que en su cuantía se indica que... *“se deberá estipular cualquier obligación contraída en el curso de su relación derivada del CONTRATO DE VENTA FUTURA DE CAFÉ, suscrito entre las partes, incluyendo las derivadas de clausulas penales, multas, intereses causados hasta la feca en que se llene el pagaré y, en general por cualquier obligación presente o futura”*³

Agrega que el demandado adeuda por concepto de los referidos contratos más la cláusula penal, los siguientes conceptos:

Número de Contrato y pagaré	Fecha en que se hacía exigible la obligación	Cantidad de café adeudado	Valor kilo	TOTAL, VALOR KILOS	TOTAL VALOR CLAUSULA PENAL	TOTAL, POR VALOR DEL CONTRATO
133	30/04/2021	4.907	\$8.720	\$42.789.040	\$42.789.040	\$85.578.080
134	30/05/2021	6.250	\$8.720	\$54.500.000	\$54.500.000	\$109.000.000
					TOTAL	\$194.578.080

Conforme al escrito de demanda y sus anexos aportados el extremo activo, se observa procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se presenta un libelo genitor acompañado de los contratos Nos. 133 y 134 con sus respectivos pagarés y carta de instrucciones, el primero (133) por valor de \$42.789.000 incrementado en un 100% según la cláusula penal, para un valor de \$85.578.000, más el segundo pagaré (134) por valor de \$54.500.000 y la respectiva carta de instrucciones, suscritos por el señor DIEGO MARIA ZAPATA VALENCIA

² Hecho 3.

³ Hecho 7



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

y a favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORE DE SEVILLA -CAFISEVILLA – representada por su gerente el señor FERNANDO CALVO ARIAS.

Así mismo, se observa que el escrito de demanda y títulos valores – complejo - presentados para su cobro por la vía ejecutiva, se ajustan de entrada a los lineamientos de los artículos 619, 671 y concordantes del Código de Comercio, y 88, 90 422 y 424, del Código General del Proceso –CGP- y la obligación demandada se encuentra de plazo vencido y en mora, originando que la ejecutante procediera a diligenciar el pagaré conforme a la carta de instrucciones para este tipo de transacción.

Es de anotar, que no se avizoran faltantes, contradicciones, ni imprecisiones que impidan el debido trámite de esta causa, al tiempo que, desde los requisitos formales, se observan obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en los títulos ejecutivos. Lo anterior, consultando el artículo 430 del C.G.P.

Igualmente, la ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA -CAFISEVILLA – representada -por su gerente el señor FERNANDO CALVO ARIAS, en contra del señor DIEGO MARIA ZAPATA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.459.792.

Orden de pago que se libra por los siguientes conceptos y sumas:

1.- PAGARE No. 133: Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$85.578.080) Mcte. por concepto de capital estipulado por el monto de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS COLOMBIANOS (\$42.789.040) Mcte., e incrementado en un 100% según cláusula penal.

2. PAGARE No. 134: El valor de CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$109.000.000 COP) por concepto de capital estipulado por el monto de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$54.500.000) Mcte., incrementado en un 100%, según la cláusula penal.

SEGUNDO: DISPONER que los documentos que conforman los títulos valores - Pagarés No.133 y 134, queden provisionalmente en custodia en la entidad ejecutante, por cuenta de este proceso.

TERCERO: COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Las que resulten causadas y probadas dentro del presente proceso, a cargo de la parte que resulte vencida, y en el momento procesal oportuno se consolidarán.



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES SEVILLA VALLE**

CUARTO: ORDENAR la debida Notificación de esta Providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP; o según el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, al ejecutado DIEGO MARIA ZAPATA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.459.792. advirtiéndole que cuentan con **CINCO (5) DÍAS** para pagar (Art. 431 CGP), o de **DIEZ (10) DÍAS**, para que ejerzan el derecho a la defensa y contradicción (Art. 442 CGP), **PROPONIENDO LAS EXCEPCIONES** que considere pertinentes, actuación que podrá realizarse a través del correo institucional de este Juzgado j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Notificación por Estado electrónico:

Hoy jueves primero (01) de diciembre de 2022, se notifica el presente auto por ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567d5b711131c731cf95e52931407722339121aff127bb5e98204b3368e053a**

Documento generado en 30/11/2022 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>